

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	536
Radicado:	050013110 004 2022 00060 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	MARTHA EDY GUZMÁN PUERTA C.C. 43.025.197
Demandado:	MARIA EMMA PUERTA AVALOS C.C. 21.340.091
Decisión:	INADMITE APOYOS

Correspondió por reparto a este despacho el estudio de la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS en favor de la señora MARIA EMMA PUERTA AVALOS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar la demanda cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. al tratarse de un proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C.G.P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y conforme a ello excluir lo pretendido como APOYO TRANSITORIO.
2. Procederá a adecuar las pretensiones de la demanda, solicitando lo pretendido con precisión y claridad, peticiones que deben ser basadas en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, por cuanto las pretensiones son generales, no se evidencian los actos específicos para los que se requiere la adjudicación de apoyos en favor de MARIA EMMA PUERTA AVALOS; Indicará cuáles son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc., que requiere el titular del derecho. Especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal en tal sentido y cuál es el tiempo requerido para el apoyo. Pues del escrito de la demanda no se logra determinar con precisión para qué se solicitan los apoyos en favor MARIA EMMA PUERTA AVALOS.
3. Deberá aclarar si la señora MARIA EMMA PUERTA AVALOS se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria

la intervención del juez para la adjudicación judicial de apoyo.

4. se deberá DETERMINAR claramente la persona o personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, siendo requisito informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y el titular del acto, y la razón por la cual se consideran idóneos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, correo electrónico, para efectos de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P. Si hay lazos de consanguinidad, deberá aportar el correspondiente Registro Civil que lo acredite.

Deberá informar al despacho si la persona de apoyo señalada posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

5. Deberá aportar la Valoración de Apoyos o realizar la solicitud para que sea decretada por el despacho.

6. El poder conferido no cumple los requisitos legales, si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.

La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante y si se confiere en el exterior, deberá presentarse ante cónsul colombiano o si se confiere

ante notario estadounidense, con el lleno de los requisitos del artículo 254 del C.G.P.

7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>. En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la demandada: MARIA EMMA PUERTA AVALOS

8. Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar quienes conforman la familia de la señora de MARIA EMMA PUERTA AVALOS, conforme al artículo 61 del C.C

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada por MARTHA EDY GUZMÁN PUERTA, por intermedio de apoderada judicial, en beneficio de MARIA EMMA PUERTA AVALOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.